



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 diciembre de 2020

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00

Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra<sup>1</sup>

Accionadas: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento<sup>2</sup>

**Sentencia No.116**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** sobre la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:**

La señora DEISY ALEJANDRA SÁNCHEZ PARRA, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Pretende la accionante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigido al Director de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante el cual solicitó gestionar ante quien corresponda una reunión ante diferentes entidades como Instituto de Bienestar Familiar ICBF, Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años y la Caja de Compensación Familiar, en busca de acceder a prestar los servicios de la Empresa Asociativa de Trabajo - EAT (en creación), indica que solicita se resuelva en el menor tiempo posible el derecho de petición, para poder dar continuidad al proceso de conformación de la empresa.

**Contestación:**

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, el señor Hernán Fuentes, actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en su condición de Director de Empleo y Trabajo del SENA, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifestó que la entidad que representa ya dio respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo peticionado por la accionante en el presente trámite constitucional.

Señaló que, el derecho de petición de la accionante hace parte de más de mil quinientos (1500) peticiones análogas, que en idéntico texto fueron radicadas por diferentes ciudadanos a nivel nacional durante los días 3 de noviembre y el 26 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup> alelemanu8801@yahoo.es /// Cel: 3134796974

<sup>2</sup> servicioalciudadano@sena.edu.co herman.fuentes@sena.edu.co

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00  
Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra  
Accionado(s): Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Agregó que, en fechas 14, 25 y 25 de noviembre de 2020 (toda vez que la accionante radicó en tres oportunidades la petición), fue remitida respuesta al derecho de petición al correo electrónico registrado por esta mediante el módulo de atención al ciudadano en el momento de la radicación de la petición.

Arguye que, a pesar de la gran cantidad de derechos de petición, la entidad dio contestación a todos y cada uno de los más de mil quinientos (1500) derechos de petición que sobre el particular y en identidad de solicitudes fueron radicados, incluido el de la accionante.

Hizo mención que la atención de los derechos de petición fue debidamente atendida por la entidad en el marco de sus competencias, actuando acorde a su misionalidad y dando contestación de fondo y de forma a las peticiones incoadas.

Adicional a lo anterior, ante la identidad análoga de las peticiones y en aplicación de lo normado en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, publicó en el sitio web de la Agencia Pública de Empleo – SENA, la ratificación de la respuesta y la contestación a varias peticiones posteriores que sobre el mismo tópico se han radicado bajo el asunto “RESPUESTA SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO VICEMINISTERIO DE FORMALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO”. Dicha publicación fue notificada a cada uno de los peticionarios mediante el envío al correo electrónico registrado en la plataforma de atención al ciudadano del SENA.

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela por hecho superado, toda vez que la entidad dio contestación al derecho de petición del caso concreto.

**Competencia.** La presente tutela fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja. No obstante, la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial y remitir las diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, a fin de que fuera repartida entre los Juzgados del Circuito de Bogotá.

Lo anterior debido a que, la solicitud de amparo se encuentra dirigida al Juez del Circuito de Reparto de Bogotá, ciudad en la que está ubicada la Dirección de Empleo y Emprendimiento del SENA. Además, en el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de tutela, la accionante manifestó que es en la ciudad de Bogotá donde presuntamente se encuentran afectados o vulnerados sus derechos ante la renuencia de emitir respuesta a su derecho de petición y la dependencia responsable de dar contestación se encuentra en la misma ciudad.

En consecuencia, este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 4. 2020-00158 Remisión por competencia.pdf. fls 1-4.

<sup>4</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente asunto, la acción de tutela es radicada por la señora Deisy Alejandra Sánchez Parra, en nombre propio y en defensa de su derecho fundamental de petición, violado presuntamente por la tutelada, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento.

En consecuencia, la accionante se encuentra legitimada por activa.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso, la entidad tutelada es una autoridad pública, que tiene en cabeza, la obligación de examinar integralmente las peticiones que allegue cualquier persona, así como también darle una pronta resolución completa y de fondo, pues se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la carta política y regulado por la ley 1755 de 2015.

### Requisitos generales de la procedencia de la tutela

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-391 del 2016, identificó los criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00  
Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra  
Accionado(s): Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Para el caso *sub examine*, la señora Deisy Alejandra Sánchez Parra, requiere que la tutelada proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición elevado por ella, el día 12 de noviembre de 2020.

La presente acción de tutela tiene como fecha de reparto el día 26 de noviembre de 2020 en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja y el día 30 de noviembre de 2020 en el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, es decir, aproximadamente 15 días después; término prudente y razonable que satisface este primer requisito, si, además se descuenta el término que tenía la entidad para responder a la petición.

### **Subsidiariedad:**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y/o eficaz, de modo que, quien resulta afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico:** Corresponde a este despacho establecer si, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta a su solicitud.

### **El derecho de petición- Normatividad aplicable.**

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>5</sup>. La Ley 1755 de 2015<sup>6</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el

<sup>5</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>7</sup>Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>8</sup>.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público han de observar el término de quince (15) días<sup>9</sup>.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**<sup>10</sup> amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.***

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

<sup>8</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

<sup>9</sup> En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>11</sup>:**

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos “*que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*<sup>12</sup>(...)”

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad<sup>13</sup>; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

### **Caso concreto:**

La señora Deisy Alejandra Sánchez Parra, en nombre propio, elevó derecho de petición el día 12 de noviembre de 2020, dirigido al Director de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, solicitando la gestión de una reunión ante diferentes entidades como Instituto de Bienestar Familiar ICBF, Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años y la Caja de Compensación Familiar, en busca de acceder a prestar los servicios de la Empresa

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

<sup>13</sup> Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuando lo tomara resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00  
Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra  
Accionado(s): Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Asociativa de Trabajo - EAT (en creación), indica que solicita se resuelva en el menor tiempo posible el derecho de petición, para poder dar continuidad al proceso de conformación de la empresa.

Dicha petición presuntamente no fue resuelta de manera eficaz ni oportuna, por lo que la accionante impetró acción de tutela con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y ordenar requerir a la entidad para que procediera a responder de manera clara, congruente y de fondo la solicitud mencionada.

A su vez, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por intermedio del señor Hernán Fuentes, en su condición de Director de Empleo y Trabajo del SENA, allegó contestación a la tutela manifestando que la entidad dio respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo peticionado por la accionante.

Aclaró que la accionante radicó en tres oportunidades la misma petición y, en fechas 14, 25 y 25 de noviembre de 2020 fue remitida respuesta al correo electrónico registrado por esta mediante el módulo de atención al ciudadano en el momento de la radicación de la petición.

Señaló que, el derecho de petición de la accionante hace parte de más de mil quinientos (1500) peticiones análogas, que en idéntico texto fueron radicadas por diferentes ciudadanos a nivel nacional durante los días 3 de noviembre y el 26 de noviembre de 2020. Así mismo que, a pesar de la gran cantidad de derechos de petición, la entidad dio contestación a todos y cada uno de ellos que, sobre el particular y en identidad de solicitudes fueron radicados, incluido el de la accionante.

Finalmente, indica que ante la identidad análoga de las peticiones y en aplicación de lo normado en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, publicó en el sitio web de la Agencia Pública de Empleo – SENA, la ratificación de la respuesta y la contestación a varias peticiones posteriores que sobre el mismo tópico se han radicado. Dicha publicación fue notificada a cada uno de los peticionarios mediante el envío al correo electrónico registrado en la plataforma de atención al ciudadano del SENA.

**En el escrito de tutela**, la accionante hizo mención a dos normas<sup>14</sup>. El artículo 21 de la Ley 10 de 1991, que establece que *“El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, promoverá la organización de Empresas Asociativas de Trabajo y dará el apoyo administrativo y técnico necesario a través de la capacitación y transferencia de tecnología, para el desarrollo de las actividades de dichas Empresas”*.

A su vez, el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 de 2015 establece que, *“Para los efectos de capacitación, asesoría, asistencia, técnica y consultoría, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentará anualmente un plan operativo de apoyo a las Empresas Asociativas de Trabajo (...)”*.

A partir de lo anterior, señaló que se han cumplido los primeros requerimientos para la conformación de una Empresa Asociativa de Trabajo, que para su caso particular funcionaría en la ciudad de Tunja. Para dar continuidad al proceso, radicó el 12 de noviembre de 2020 la siguiente petición:

*“Gestione ante quien corresponda, antes del 15 de noviembre del 2020 una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de Girardot y la caja de compensación familiar que corresponda el cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años en esta misma ciudad, reunión a través de la cual logremos acceder a prestar Mis servicios y el de Mis compañeros con la Empresa Asociativa de Trabajo (en creación), esto debido a los siguientes*

*Hechos:*

<sup>14</sup> Archivo digital PDF 2. ESCRITO DE TUTELA.pdf. f 1.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00  
Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra  
Accionado(s): Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

1. *El Ministerio de Trabajo es el responsable de coordinar con las demás entidades y organismos públicos y privados para apoyar y promover el desarrollo de las Empresas Asociativas de Trabajo. (decreto 1072 del 2015 artículo 2.2.8.219).*

2. *El SENA es el responsable de Asesorar a las Empresas Asociativas de Trabajo en la contratación con las empresas de nivel formal (decreto 1072 del 2015 artículo 2.2.8.2.16 numeral 5)*

3. *El SENA es el encargado de coordinar, con su división de gestión de empleo, las acciones que permitan promocionar la formación y consolidación de Empresas Asociativas de Trabajo.*

4. *Desde el 15 de julio del 2020, el Ministerio de Trabajo traslado a usted por competencia esta función”<sup>15</sup>.*

Concluyó que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, a pesar que en dicho escrito dejó claridad sobre la necesidad de respuesta antes del 15 de noviembre de 2020 y, sobre la obligatoriedad de que el SENA cumpla lo ordenado por la mentada ley, dado el traslado de competencias por el Ministerio de Trabajo<sup>16</sup>.

Por su parte, **el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento, dio contestación a la anterior petición** señalando que<sup>17</sup>, la Agencia Pública de Empleo del SENA, de conformidad con la normatividad vigente, actúa como uno de los operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento.

Añadió que desde la competencia que le asiste, hasta la fecha la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral.

En ese contexto, al ser una dependencia de la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, y tener entre otras funciones, facilitar el cruce entre la oferta y la demanda del mercado laboral colombiano y orientar las acciones de formación de la entidad, constituyéndose en un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, la invitó a inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio, para que la acompañaran en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil.

Sin embargo, para efectos de la reunión en mención y atendiendo a la competencia manifestada, le compartió la dirección y contacto del ICBF Regional Boyacá, el cual podía ser de utilidad para adelantar las acciones que considerara pertinentes respecto a la necesidad que puso de presente.

Para garantizar la agilidad del proceso, copió la respuesta al ICBF Regional Boyacá, esto es, del domicilio de la peticionaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 del 2015.

De lograrse concretar dicha reunión, cuya fecha dependería de las gestiones realizadas, y de advertirse vacantes según necesidad de dichas entidades, arguyó que desde el SENA están dispuestos a apoyar con el ejercicio de intermediación a través del aplicativo APE.

<sup>15</sup> Archivo digital PDF 2. ESCRITO DE TUTELA.pdf, f 2.

<sup>16</sup> Archivo digital PDF 2. ESCRITO DE TUTELA.pdf, fls 2-3.

<sup>17</sup> Archivo digital PDF SENA 90 respuesta tutela 2020-00412.pdf, fls 3-4.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00  
Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra  
Accionado(s): Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Finalmente, precisó que la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no tiene competencia ni facultades para conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas y en particular con las Empresas Asociativas de Trabajo.

De lo anterior y conforme al material probatorio allegado por la accionada<sup>18</sup>, sin que la señora Sánchez Parra haya acompañado la petición realizada o los anexos que tuviera en su poder, este Despacho observa que, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento, dio respuesta a las tres peticiones al correo electrónico suministrado por la accionante: [alelemanu8801@yahoo.es](mailto:alelemanu8801@yahoo.es).

En efecto, el día 14 de noviembre de 2020 emitió respuesta a petición con radicado número 7-2020-205126<sup>19</sup>. Luego, el día 25 de noviembre de 2020 emitió respuesta a dos peticiones, con radicados número 7-2020-218994 y 7-2020-218899<sup>20</sup>.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las solicitudes del peticionario, si debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. En efecto, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario, esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja las pretensiones formuladas. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>21</sup>. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir por orden alguna, como ocurre en cuanto a las pretensiones formuladas quien completo la expedición de respuesta del actor estando en trámite la presente solicitud de amparo.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional en sentencia T- 481 de 2010, Magistrado Juan Carlos Henao, expediente T-2504035, frente a la carencia actual del objeto indicó:

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En consecuencia, como la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento, logró acreditar la respuesta clara, de fondo y congruente a la petición, no se concederá el amparo constitucional solicitado por la accionante por hecho superado.

<sup>18</sup> Archivo digital PDF SENA 90 respuesta tutela 2020-00412.pdf. fls 1-6.

<sup>19</sup> Archivo digital PDF SENA 90 respuesta tutela 2020-00412.pdf. f 4.

<sup>20</sup> Archivo digital PDF SENA 90 respuesta tutela 2020-00412.pdf. f 2.

<sup>21</sup> Sentencia T- 170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000 entre otras.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00412-00  
Accionante: Deisy Alejandra Sánchez Parra  
Accionado(s): Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección de Empleo y Emprendimiento  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora DEISY ALEJANDRA SÁNCHEZ PARRA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CRP

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97afc7a85436583400a184dca9fc43dbf241d613d2e8283cf52f869dc602a23d**  
Documento generado en 15/12/2020 11:50:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**